

**AL JUZGADO DE BARCELONA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO -
ADMINISTRATIVO QUE POR TURNO CORRESPONDA**

██████████ Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G-47635891, con domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, CP: 47004, Valladolid, bajo la dirección letrada de **Dña. Polonia Castellanos Flórez**, Abogado colegiado ██████████
██████████ ante el Juzgado al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito formulo **RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO** contra la **Actuación de la Comisión de derechos sociales, cultura y deporte del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 17 de junio de 2025, por la que se deniega la colocación de la bandera de la familia** en edificios y /o espacios públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. - Que en fecha 17 de junio de 2025, la Comisión de derechos sociales, cultura y deporte del Ayuntamiento de Barcelona deniega expresamente la colocación de la denominada bandera de la familia (bandera registrada por Abogados Cristianos, que muestra en fondo azul una familia numerosa con la mujer embarazada).



Se acompaña como documento nº 1 video de dicha comisión (minuto 02:59:00).

SEGUNDO. - Que mientras el Ayuntamiento demandado **deniega la colocación de la bandera de la familia, expone otras banderas no oficiales** en fachadas de edificios públicos y en espacios públicos de todos, como la bandera perteneciente al lobby lgtbi.



Que la actuación del Ayuntamiento vulnera derechos fundamentales y principios generales del ordenamiento jurídico, como se desarrollará en los fundamentos de derecho.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Corresponderá al orden jurisdiccional Contencioso - Administrativo conocer del asunto en base al artículo 24 y 91 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Este Juzgado es competente para conocer del presente recurso contencioso-administrativo, conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), al tratarse de un acto administrativo dictado por una entidad local (Ayuntamiento de Barcelona), ubicado en el ámbito territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. - CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN: El demandante está legitimado para interponer este recurso, conforme al artículo 19 LJCA, al ser titular de un derecho o interés legítimo afectado por la negativa del Ayuntamiento a colgar la bandera solicitada, así como por el trato desigual derivado de la autorización de la bandera LGTBI.

TERCERO. - POSTULACIÓN Y DEFENSA: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 23.1 Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), esta parte comparece representada por Procurador y dirigida por Letrado.

CUARTO. - FONDO DEL ASUNTO: Tiene por objeto la interposición de un recurso contencioso - administrativo contra la **Actuación de la Comisión de derechos sociales, cultura y deporte del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 17 de junio de 2025, por la que se deniega la colocación de la bandera de la familia** en edificios y /o espacios públicos.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD (art. 14 CE): La decisión del Ayuntamiento de **colgar la bandera LGTBI, mientras deniega la bandera de la familia**, sin una justificación objetiva y razonable, constituye un **TRATO DISCRIMINATORIO**.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por ejemplo, STC 69/2007), las administraciones públicas deben garantizar la igualdad de trato, evitando **decisiones arbitrarias que favorezcan a un colectivo sobre otros sin causa legítima**.

La negativa a colocar la bandera de la familia, mientras se exhibe la bandera LGTBI, supone un trato desigual no justificado, ya que ambas banderas representan valores o colectivos legítimos, y la administración debe actuar con imparcialidad, sin favorecer a unos frente a otros sin una justificación objetiva y razonable.

La decisión del Ayuntamiento es discriminatoria al priorizar la exhibición de una bandera (LGTBI) asociada a un colectivo, mientras se rechaza otra (bandera de la familia) que representa un valor social igualmente protegido por el ordenamiento jurídico (art. 39 CE, protección de la familia).

Desviación de poder (art. 70.2 LJCA): Dado que la negativa responde a motivos ideológicos o políticos, en lugar de criterios objetivos, podría considerarse una desviación de poder.

Falta de motivación (art. 35 Ley 39/2015): La negativa del Ayuntamiento no está suficientemente motivada, incumpliendo el deber de justificar sus actos administrativos, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. La ausencia de una explicación razonada convierte la decisión en arbitraria, según el artículo 9.3 CE.

Neutralidad de las administraciones públicas: Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, STS de 26 de mayo de 2020), los edificios públicos deben mantener neutralidad ideológica. **Desde el momento que el Ayuntamiento de Barcelona coloca banderas no oficiales, debería colocar también la solicitada.**

La colocación de la bandera LGTBI, sin permitir otras banderas representativas de causas legítimas, vulnera este principio.

Derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE): La negativa a colgar la bandera de la familia restringe injustificadamente el derecho del demandante a expresar sus ideas o valores, especialmente si se compara con la autorización de otra bandera asociada a una causa específica.

La Ley 39/1981, de 28 de octubre, regula el uso de la bandera de España y otras banderas en edificios públicos. La decisión del Ayuntamiento de colgar banderas no oficiales, como la LGTBI, debe ajustarse a criterios de igualdad y proporcionalidad, lo que no ocurre en este caso, al permitir unas sí y otras no, colocando banderas pertenecientes a lobbies afines ideológicamente al gobierno y discriminando a los que no piensan igual.

QUINTO. - Por el principio **IURA NOVIT CURIA** se tengan en cuenta todos aquellos fundamentos legales y jurisprudenciales, citados y no citados en el presente escrito, que resulten necesarios al tribunal para la resolución del caso.

SEXTO. - Pretensiones: Por todo lo expuesto, se solicita que se dicte sentencia por la que:

-Se declare la nulidad de la Actuación de la Comisión de derechos sociales, cultura y deporte del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 17 de junio de 2025, por la que se deniega la colocación de la bandera de la familia en edificios y /o espacios públicos, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

-Se ordene al Ayuntamiento la colocación de la bandera de la familia en el edificio consistorial, en igualdad de condiciones que la bandera LGTBI, o, subsidiariamente, la retirada de todas las banderas no oficiales para garantizar la neutralidad.

-Se condene al Ayuntamiento al pago de las costas procesales, conforme al artículo 139 LJCA.

Por todo ello,

SOLICITO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos adjuntos, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido en la representación que ostento, y, previos los trámites legales, dicte sentencia estimando íntegramente las pretensiones formuladas, con imposición de costas al demandado.

Por ser de justicia que pido en Barcelona, a 25 de junio de 2025

OTROSÍ DIGO PRIMERO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS (SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA).

Que, por la presente, formulo **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS** -esto es, sin oír a la parte contraria- del artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello con base en los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO. - HECHOS.

Que, el Ayuntamiento de Barcelona se ha negado a colocar la bandera de la familia, mientras exhibe otras banderas no oficiales como la bandera del lobby lgtbi.

SEGUNDO. - INAUDITA PARTE.

Dispone la Ley Jurisdiccional en su artículo 135.1:

“Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130 (...).

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 (...)."

Así, aunque como regla general la adopción de una medida cautelar requiere la previa audiencia de la parte demandada, el artículo 733 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que:

“1. Como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado (...).”

Se trata de poner fin (provisoriamente) a un daño inmediato, por lo que, más que asegurar la ejecución (propio de las medidas conservativas tradicionales), lo que se persigue y el legislador permite (art 726.2 LEC) es evitar el riesgo de que aumente ese daño, lo cual está subyacente en una actividad continuada como la que se está produciendo en este caso.

La temporalidad de la actuación administrativa otorga una mayor intensidad de la normalmente exigible, concurriendo la circunstancia de “especial urgencia” (no de mera urgencia, inherente a toda medida cautelar).

En este caso la urgencia es evidente, pues mientras se rechaza la colocación de la bandera de la familia se colocan otras banderas no oficiales, demostrando la discriminación y el trato desigual.

La exhibición de la bandera LGTBI suele estar vinculada a eventos concretos (como el Orgullo) que **se celebra la próxima semana, lo que exige una actuación inmediata** para evitar que la situación se perpetúe durante el evento, haciendo ilusoria la efectividad de una sentencia futura.

TERCERO. - REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe aludirse previamente a la doctrina general reguladora de las medidas cautelares. Toda solicitud debe reunir los requisitos previstos en el artículo 728 de la LEC consistentes en el peligro por mora procesal, apariencia de buen derecho y ofrecimiento de caución.

I. FUMUS BONI IURIS O APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

Implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer verosímil, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto la cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La LEC hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable a fundamento de su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

Es suficiente con que quede probado que el actor, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma. Presupuesto básico de toda tutela cautelar es, por tanto, la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, en cuanto que la pretensión cautelar es siempre accesoria de la principal, por lo que carece de sentido sin ella y de aquí que su primera causa de justificación la deba ofrecer la pretensión de tutela definitiva: el derecho subjetivo -o, en su caso, la facultad afirmada en la demanda- debe aparecer como bueno y atendible; sin embargo, la estimación de la pretensión principal constituye un futuro condicionado, ya que, entre la solicitud de las medidas y la sentencia definitiva, ha de transcurrir todo un proceso de declaración y en particular una fase de prueba, por lo que no cabe exigir, al comienzo del proceso, o antes de iniciarse, que la pretensión principal se encuentre plenamente perfilada en la medida que puede y debe estarlo cuando termine; de ahí, que baste con que se muestre verosímil el derecho invocado como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, juicio de valor que se emite en el estado inicial de proceso y que en modo alguno podrá influir en la decisión definitiva; se trata, por lo tanto, de determinar, a la vista de lo actuado y en la medida que reclama la cognición cautelar, si hay indicios de tutelabilidad.

Las S.S.A.P. de Barcelona, Secc. 15a, de 24 de mayo de 1990 y de 30 de abril de 1991, se refieren, respectivamente, a la “probabilidad cualificada de triunfo de la pretensión de fondo” y a la “razonable perspectiva de éxito”.

En este caso, **la negativa del Ayuntamiento a colocar la bandera de la familia, mientras se exhibe la bandera LGTBI, constituye una infracción manifiesta del principio de igualdad (art. 14 CE)**, ya que no se aporta una justificación objetiva para el trato desigual.

La apariencia de buen derecho se desprende de la falta de motivación del acto administrativo y de la posible vulneración de un derecho fundamental, lo que justifica la **adopción de medidas cautelares para evitar la consolidación de un daño irreparable.**

Vulneración del artículo 14 CE (igualdad): **La negativa a colocar la bandera de la familia, mientras se exhibe la bandera LGTBI, constituye un trato discriminatorio sin justificación objetiva.**

La **preferencia por uno sobre otro, sin motivación suficiente, vulnera el principio de igualdad.**

La **decisión del Ayuntamiento podría calificarse como arbitraria** si no está motivada o si **se basa en criterios ideológicos, lo que constituye una causa de nulidad de pleno derecho** (art. 47.1 LJCA).

Según el Tribunal de Justicia de la UE (sentencias de 1990 y 1991), el juez puede suspender actos administrativos que contradigan el derecho europeo, como el principio de no discriminación.

II. PERICULUM IN MORA O PELIGRO POR LA MORA PROCESAL.

En este caso la demora en la resolución del recurso generaría un perjuicio irreparable, ya que la exhibición continuada de la bandera lgtbi, mientras se deniega la bandera de la familia, consolida una percepción de **trato desigual que vulnera el principio de igualdad y la neutralidad administrativa.**

La urgencia es evidente, dado **el carácter temporal de la exhibición de banderas en eventos específicos, lo que podría hacer ilusoria la efectividad de una sentencia estimatoria.** La medida solicitada no causa perjuicio grave al interés general, ya que **se limita a garantizar un trato igualitario.**

El periculum in mora requiere demostrar que, de no adoptarse la medida cautelar, la sentencia estimatoria del recurso sería ineficaz o se producirían perjuicios irreparables (art. 130 LJCA). Según la jurisprudencia (por ejemplo, Auto del Tribunal Supremo de 10/07/2023, RC 78/2023), el peligro debe ser concreto, actual y no reparable. En este caso, se argumentaría:

Perjuicio inmediato al principio de igualdad: La exhibición continuada de la bandera LGTBI, mientras **se deniega la bandera de la familia, perpetúa un trato discriminatorio** que afecta los derechos del recurrente y **de los ciudadanos que se identifican con el valor de la familia, generando una percepción de desigualdad institucional.**

Daño irreparable: La demora en la resolución del recurso (que puede tardar meses o años) consolidaría el mensaje de **preferencia ideológica por parte del Ayuntamiento, erosionando la confianza en la neutralidad administrativa y causando un perjuicio de difícil reparación,** ya que **el impacto simbólico de la bandera no puede revertirse retroactivamente.**

Urgencia excepcional: La exhibición de la bandera LGTBI suele estar vinculada a eventos concretos (como el Orgullo) que se celebra la próxima semana, **lo que exige una actuación inmediata** para evitar que la situación se perpetúe durante el evento, haciendo ilusoria la efectividad de una sentencia futura.

Intereses en conflicto: La medida cautelar no causaría un perjuicio grave al interés general, ya que la suspensión de la bandera LGTBI o la colocación de la bandera de la familia no afecta el funcionamiento de los servicios públicos ni genera un daño desproporcionado al Ayuntamiento o a terceros.

III. CAUCIÓN.

Por último, en cuanto a la caución, establece el art 728.3 de la LEC que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al Tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.

En este caso no existe daño para el demandado.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que, tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y sus copias, lo admita y acuerde tener por interesadas **MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS del artículo 135 de la LJCA, consistentes en la colocación de la bandera de la familia en el edificio consistorial, en igualdad de condiciones que la bandera LGTBI, o, subsidiariamente, la retirada de todas las banderas no oficiales para garantizar la neutralidad.** por los siguientes motivos:

La **decisión del Ayuntamiento podría calificarse como arbitraria** si no está motivada o si **se basa en criterios ideológicos, lo que constituye una causa de nulidad de pleno derecho** (art. 47.1 LJCA).

Fumus boni iuris: Existe apariencia de buen derecho, dada la vulneración de derechos fundamentales, habida cuenta de que no se permite la colocación de la bandera de la familia, evidenciando una grave discriminación al colocar unas banderas sí y otras no.

Periculum in mora: La continuación de la actuación impugnada perpetúa el daño al demandante y el trato desigual y discriminatorio.

Proporcionalidad: La medida no causa un perjuicio irreparable al interés general.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO que, en atención al Art. 45.2.d) LJCA, se aportan estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos (DOCUMENTO N.o 1), así como acuerdo de su Junta de Gobierno (DOCUMENTO N.o 2) para entablar el presente proceso contencioso.

SOLICITO AL JUZGADO que, teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas y, en su virtud, proceda a ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

OTROSÍ DIGO TERCERO que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

SOLICITO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

